

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE DENIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000471/2022-MG

De: D/ña.  
Abogado/a Sr/a.  
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CAIXABANK SA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

### S E N T E N C I A n° 89/2022

En Denia a seis de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por SS<sup>a</sup> Dña. Magistrado- Juez titular del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n°6 de Denia y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 471/2022 seguidos a instancia de DOÑA representada por Procurador de los Tribunales Don y con dirección técnica de Letrado Don Jose Carlos Gomez Fernandez sustituido por su compañero Don Francesc Ballester Fornés contra CAIXABANK SA representado por Procurador de los Tribunales Don y bajo dirección técnica de letrado Doña sustituida por su compañera Doña ejercitando accion constitutiva de nulidad.

### HECHOS

**PRIMERO.** Por la representación de DOÑA se formuló demanda de Juicio ORDINARIO solicitando se dictara sentencia por la que SE DECLARARE :

A.) LA NULIDAD del contrato de préstamo de fecha 14/12/2015 y se CONDENARE a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas que excedieran del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

B) SUBSIDIARIAMENTE se declarara la NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la clausula de comisión por impago CONDENANDO a la demandada a restituir a la acotar todas las cantidades aboandas en su concepto, más intereses legales y costas.

C) Condena al demandado al pago de las costas procesales devengadas.

Alegaba como fundamento de su pretensión que la actora suscribió en fecha 14/12/2015 un contrato de préstamo al consumo pactando un TAE del 22,68% siendo que a dicha fecha según el Banco de España, el interés era de 4,391% TAE, según

la tabla publicada y para un crédito al consumo de 1 a 5 años. El contrato fijaba un interés usurario y provoca la nulidad del contrato según la doctrina de la STS 04/03/2020. Se trata de un préstamo a menos de un año, y tras haber consultado con servicio del Banco de España se informa que dichos préstamos corresponden a la tabla 19,4,9 de crédito al consumo, por ello el interés pactado en este contrato de TIN del 17,500% excede de ese límite

Además la cláusula de COMISIONES de impagados /gestión de recobro por el que se cobraba 35 euros sería abusiva al plantearse como una penalización sin distinguir periodos de ni gestiones realizadas.

**SEGUNDO.:** Admitida a trámite la demanda, se emplaza al demandado que comparece y se OPONE.

Alegaba como fundamento de su resistencia que el contrato se ha extinguido al vencer en diciembre de 2017, fijando la restitución del importe mediante pago de cuotas a interés fijo. La actora va en contra de su actos al haber abonado ya todas las cuotas, siendo que era plenamente consciente de las condiciones del contrato. Además la cláusula de comisión no es abusiva cuando responde a gestiones efectivamente realizadas y es única.

**TERCERO:** A continuación se señala día para la Audiencia Previa, llegado el día comparecen todos, resueltas las cuestiones procesales, y propuesta como prueba documental la reproducida en la demanda y en la contestación quedaron los autos sobre mesa judicial con el resultado que obra en el acta fijada en soporte audiovisual.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 217 de la Lec, resulta acreditado que en fecha 14/12/2015 las partes celebraron un contrato de crédito al consumo en la modalidad electrónica, contrato nº . En dicho contrato se pactó la entrega de 1000 euros a restituir mediante 24 pagos mensuales cada uno de 49,68 euros, por lo que se pactó un interés remuneratorio 17,5% TAE 22,684% y mora del 19,500%, siendo el total de pagos a realizar 1.222,38 euros, que incluían 1000 euros de principal, más 192,38 euros de intereses y 30 euros de comisión de apertura ( documento 4de la demanda). En diciembre de 2014 según tabla de tipos medios de interés del Banco de España para créditos al consumo en créditos de más de 1 y hasta 5 años el interés era del 9,37% ( Documento 5 de la actora). La actora ha instado la nulidad del contrato por interés usurario ( DOCUMENTO 2 a 3 de la demanda).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La actora ejercita la acción de nulidad solicita se declare del contrato de crédito al consumo nº celebrado en fecha 14/12/2015 nulo por usurario.

Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo establece *“Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.”* y si bien siendo consumidor el prestatario, y la entidad bancaria prestamista, no por ello deja de ser mercantil el préstamo, así los préstamos bancarios tienen en todo caso, carácter mercantil, aunque se hagan a favor de personas ajenas al comercio que no se propongan emplear lo recibido en operaciones mercantiles, por lo que de conformidad con el artículo 312 del CCo *“Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño o en beneficio del prestador.”* , y añadiendo el artículo 314 *“Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito”*.

En el presente caso, no es hecho controvertido que las partes celebraron un contrato de crédito al consumo en la modalidad electrónica, contrato nº . En dicho contrato se pactó la entrega de 1000 euros a restituir mediante 24 pagos mensuales cada uno de 192,38 euros, por lo que se pactó un interés remuneratorio 17,5% TAE 22,684% y mora del 19,500%, siendo el total de pagos a realizar 1.222,38 euros, según resulta del documento 4de la demanda, y no es hecho controvertido.

**SEGUNDO:** La actora ejercita la acción de nulidad por usura, alega que el contrato establece un interés remuneratorio que es contrario a la Ley Azcarate pues es del 22,68 TAE.

Opone en primer lugar la demandada que no procede el ejercicio de la acción de nulidad, pues el contrato ha sido ya extinguido por cumplimiento, esto es, el contrato se ha consumado, al haber restituido el principal y abonado los intereses pactados. NO podemos ignorar que se ejercita la acción de nulidad de pleno derecho por infracción de norma imperativa. Así en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 22/5/2020 *“ tratándose la nulidad establecida en la LRU de una nulidad de pleno derecho o radical, la misma, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial cuya notoriedad excusa su concreta cita, no es susceptible de prescripción ni puede convalidarse por el transcurso del tiempo. Ello determina que no sea obstáculo para su ejercicio que el contrato ya se hubiera consumado, pues su vencimiento y*

*agotamiento de sus efectos, no extingue el derecho al reintegro de las prestaciones que hubieran sido exigidas durante su vigencia, de modo que cuando la aplicación de sus cláusulas, en este caso del tipo de interés remuneratorio pactado, lo fue en perjuicio del prestatario consumidor tiene éste derecho, aun consumado o extinguido el contrato, a solicitar tal declaración de nulidad y con ello el consiguiente derecho al reintegro, existiendo así interés y consiguiente legitimación en la actora para postular la declaración de nulidad por usura al ser ello presupuesto necesario para obtener la devolución de las cantidades que se reputen indebidamente abonadas en base a la declaración de usurario que se postula, de acuerdo con el artículo 3 de la LRU, para con ello restablecer el perjuicio patrimonial que durante la vigencia del contrato le hubiera sido generado con su aplicación “.*

Por todo ello, no es obstáculo para el ejercicio de nulidad absoluta por infracción de norma imperativa que el contrato se haya consumado.

Continuando con el estudio de la acción ejercitada, el Tribunal Supremo se ha referido a la diferente naturaleza de los intereses moratorios respecto de los remuneratorios afirmando que los primeros no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, añade el Alto Tribunal, “no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable y que su aplicación tanto sirve para reparar sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa el daño que ha recibido el acreedor, como para constituir un estímulo que impulse al obligado al cumplimiento voluntario ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora.” (STS 2 de abril de 2001).

También es reiterada la doctrina sobre la aplicación de la ley de usura a los intereses remuneratorios y no así a los moratorios. En el primer caso, de prosperar la declaración de usurario se produciría la nulidad del contrato, con los efectos contenidos en la ley de usura. En el segundo caso podrá solicitarse la nulidad de los mismos en base a su abusividad y la ley de protección al consumidor y la consecuencia sería la nulidad no del contrato sino de la cláusula que los contiene.

Efectivamente, establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, en cuya virtud “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido

*aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

En referencia a este precepto existió un desacuerdo jurisprudencial y también doctrinal sobre su interpretación. Una parte de aquella entendió que el precepto se refería a dos tipos de préstamos diferentes: los préstamos usurarios, en atención al interés notablemente superior al normal del dinero, y los préstamos leoninos entendidos como aquellos que eran concedidos en una situación angustiosa que no hubiera sido aceptado en condiciones normales por ningún ciudadano medio. Otro sector doctrinal comprendía que el art. 1 LRU sólo regula un tipo de situación con dos requisitos (objetivo y subjetivo) que debían concurrir de forma acumulada para poder considerar un préstamo como usurario. Así cabe destacar las sentencias del Alto Tribunal de fecha 23 de febrero de dos mil seis, 18 de julio de dos mil doce o la de 22 de febrero de dos mil trece donde afirma que considera el préstamo desproporcionado " *no sólo teniendo en cuenta, como orientativo, el interés legal en aquel tiempo , sino las circunstancias del caso (urgencia, intermediación) que lo hacen manifiestamente desproporcionado".*

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25/11/2015 ha fijado ya el criterio definitivo " *la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

3.- *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario , concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria , basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de*

"unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario , que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario , la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley."

Por tanto la nulidad del préstamo basado en la ley de Azcárate solo podrá operar si se dan "los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».», siendo la carga de la prueba de aquel que lo alega, en este caso la parte demandada.

Centrándonos en el estudio por ello de carácter notablemente superior al normal de dinero y desproporcionado, de nuevo en este aspecto existe una doble interpretación en orden a cual debe ser considerado interés normal del dinero a efectos de efectuar la correspondiente comparación para valorar si es notablemente superior el pactado.

La STS de 02-10-2001 sobre la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero a efectos de considerar si eran o no usuarios, señaló que "la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal sino con el interés normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia habida cuenta lo dispuesto en el art. 2 sin perjuicio de la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga de la prueba..."

Asimismo , hemos de tener en cuenta la doctrina expuesta en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 04/03/2020 , que fija la doctrina para las tarjetas revolving en los que nos interesa indica FJ Cuarto, señala que "1 .- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la

*categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".*

En el presente caso, el contrato se celebró en fecha 14/12/2015 con vigencia de dos años, venciendo en fecha 14/12/2017 como resulta del DOCUMENTO 4 de la demanda y fijando un TAE del 22,68%.

A dicha fecha diciembre de 2014 los tipos de interés según la tabla emitida por el Banco de España para operaciones de crédito al consumo de más de un año y menos de cinco años, eran 9,37%, según DOCUMENTO 5 aportado por la actora, siendo que la demandada aporta los datos emitidos por ASNEF, si bien solo incluye las tablas de índice de crédito para adquisición de bienes muebles, vehículos, líneas de créditos revolving que no son aplicables al presente caso. En todo caso, si observamos para el año 2014 se fija un mínimo del 9,3 y un máximo del 18,5%, siendo que en el presente caso, el TAE pactado supera incluso el máximo en más de 4 puntos, al ser del 22,68%.  
Procede por todo ello la estimación de primera de las pretensiones de la actora.

**TERCERO:** Declarado nulo el contrato por usura se pide se condene al demandado a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada con devolución recíproca de tales efectos.

Efectivamente, esta petición es consecuencia imperativa de la declaración de nulidad, así siendo usurario el interés, conforme al artículo 3 de la Ley Azcarate *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

En el presente caso, el actor ha restituido lo percibido como afirma la demandada y resulta del DOCUMENTO 5 de la contestación. Por todo ello, el demandado deberá restituir todo aquello que exceda del capital prestado, esto es todo lo que exceda de 1000 euros, como se indica en el contrato aportado como DOCUMENTO 4 de la demanda, debiendo estimar esta

pretensión, petición que es conforme pues el artículo 219 de la LEC establece *"En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución."*

**CUARTO:** En cuanto a los intereses, en el presente caso, la citada suma es ilíquida pues deberá calcularse según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Azcárate, esto es, determinando todo aquello que abonado por el actor exceda del simple capital dispuesto por el actor por lo que deberá ser previamente liquidado el saldo que el demandado haya de abonar de modo que *"Hasta que no se liquide no se podrá conocer el principal, siendo éste un supuesto en que la iliquidez está en la misma deuda que ha de ser fijada de modo que rige el principio "in iliquidis non fit mora". A partir de la fijación, se devengará el denominado interés procesal, previsto en el artículo 576 de la LEC"* St AP Madrid, de 12-07-2018. En todo caso, la no estimación de esta petición no es de tal entidad que pueda conllevar una estimación parcial, dado que se ha estimado la principal de nulidad por usura con los efectos previstos en el artículo 3 de la ley incluidos los intereses procesales solicitados.

**QUINTO:** En cuanto a las costas procesales con arreglo al art 394 de la Lec, se imponen a la parte cuyos pedimentos se han desestimado,

Por todo ello,

#### **FALLO**

Que ESTIMANDO la demanda de Juicio ORDINARIO interpuesta por DOÑA representada por Procurador de los Tribunales Don y con dirección técnica de Letrado Don Jose Carlos Gomez Fernandez sustituido por su compañero Don Francesc Ballester Fornés contra CAIXABANK SA representado por Procurador de los Tribunales Don y bajo dirección técnica de letrado Doña sustituida por su compañera Doña DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD del contrato de préstamo contrato nº de fecha 14/12/2015 celebrado entre las partes, CONDENANDO a la demandada CAIXABANK SA a la restitución a la actora todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses procesales que se determinarán en ejecución de sentencia.

Asi lo acuerdo mando y firmo.